



FACULTAD DE EDUCACIÓN DE PALENCIA
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

**LOS MENORES EN SITUACIÓN DE
DESPROTECCIÓN SOCIAL Y LA
ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS.**

TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN EDUCACIÓN SOCIAL

AUTOR/A: RUT GONZÁLEZ VAQUERO

TUTOR/A: MARTA PÉREZ ESCOLAR

Palencia.



RESUMEN/ABSTRACT

El presente trabajo, trata de conocer en profundidad qué es y cuando se da una situación de riesgo y de desamparo; qué diferencias encontramos entre ellas; y qué tipo de medidas tiene la obligación de tomar la administración pública en cuanto a protección del menor, para evitar, prevenir y solventar esta realidad.

Para ello, he realizado un análisis de las diferentes opciones que hay en España para poder proteger a los menores en situación de desprotección social (tutela, guarda, acogimiento familiar y adopción), buscando las diferencias entre ellas y conociendo cuál es más apropiada en cada uno de los casos.

He tenido la suerte de conocer de primera mano muchos casos reales y actuales en el Centro de Recepción y Acogida de Menores "Les Palmeres" en Valencia, centro en el que he realizado las prácticas de profundización, más adelante explicaré mi experiencia y cómo ha intervenido en el presente trabajo.

This work seeks to know in depth what it is and when a risk and helplessness occurs; What differences are between them; and what kind of measures has the obligation to make public administration in terms of child protection, to avoid, prevent and solve this reality.

To do this, I have made an analysis of the different options that exist in Spain to protect children in situations of social protection (guardianship, custody, fostering and adoption), looking for differences between them and knowing what is most appropriate in each one case.

I've been lucky enough to experience firsthand many real and current cases in the Reception Center and Children's Reception "Les Palmeres" in Valencia center where I made practice deepening, later I will explain my experience and how it has intervened in the present work.

PALABRAS CLAVE/KEYWORDS.

Situación de riesgo, situación de desamparo, protección de menores, tutela, guarda, acogimiento familiar, adopción.

Risk situation, neglect situation, child protection, guardianship, custody, fostering, adoption.

Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. SITUACIÓN DE RIESGO Y DESAMPARO.	9
a. Concepto.....	9
b. La actuación de las administraciones públicas en materia de protección de menores en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo.	10
i. El papel de la familia y de las administraciones públicas en la atención y protección de los menores.	10
ii. Los principios jurídicos de actuación de las administraciones públicas en materia de protección de menores.	11
iii. La protección de los menores en situación de riesgo por las administraciones públicas.....	12
iv. La protección de los menores en situación de dificultad social por las administraciones públicas.	13
v. La protección de los menores desamparados por la administración pública. ...	15
3. LA TUTELA ADMINISTRATIVA.....	22
a. Concepto y régimen jurídico.	22
b. Características.....	23
c. Sujetos.	24
d. Capacidad e inhabilidad para ser tutor.	24
e. La delación de la tutela y el nombramiento del tutor.	25
i. La constitución de la tutela y el nombramiento del tutor.	25
ii. El carácter unipersonal de la tutela y sus excepciones.	26
iii. Excusa al cargo y remoción del tutor.....	27
f. Ejercicio de la tutela.	28
i. Posesión del cargo. inventario y fianza.	28
ii. Remuneración del tutor.....	28
iii. Contenido personal de la tutela.....	29
iv. Representación del tutelado y administración de su patrimonio.	29
v. La autorización judicial.	29
vi. El ejercicio de la tutela plural.	30
vii. Vigilancia del ejercicio de la tutela.	31
g. Extinción de la tutela y la rendición final de cuentas.	32
i. La extinción de la tutela.	32
ii. La rendición final de cuentas.	32

4. LA GUARDA ADMINISTRATIVA.	34
a. Concepto y características.	34
b. Guarda a solicitud de los padres o tutores o por acuerdo del juez.	35
c. Formas del ejercicio de la guarda.	35
d. La revocación de la declaración administrativa de desamparo.	36
5. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR.	37
a. Concepto y contenido.	37
b. Constitución y régimen jurídico.	37
c. Clases de acogimiento familiar.	39
i. Acogimiento familiar simple.	39
ii. Acogimiento familiar permanente.	39
iii. Acogimiento familiar preadoptivo.	39
d. Otro tipo de acogimiento. acogimiento residencial.	40
e. Extinción del acogimiento y sus causas.	40
6. LA ADOPCIÓN.	41
a. Concepto.	41
i. Pautas.	41
ii. Modificaciones de la ley orgánica 21/1987.	41
b. Características y conceptos básicos.	42
c. Adoptantes.	42
d. Adoptado.	43
i. Características y necesidades del menor adoptado.	43
ii. Restricciones.	43
e. Procedimiento. los consentimientos en la adopción.	44
f. Efectos de la adopción.	45
g. Extinción. restricción del contenido de la filiación adoptiva.	46
h. Derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos.	46
7. LA EXPERIENCIA EN EL CENTRO DE RECEPCIÓN Y ACOGIDA DE MENORES “LES PALMERES” (VALENCIA).	47
8. BIBLIOGRAFÍA.	52
9. FUENTES.	53

1. INTRODUCCIÓN.

Por lo general, la sociedad es consciente de la necesidad que hay actualmente de que todos los elementos que la forman, desde las personas hasta las organizaciones, instituciones y otros muchos elementos, colaboren a garantizar los derechos de los menores. Esta necesidad se centra principalmente en el Derecho a la integridad del menor y por tanto a su protección. El Sistema Público de Protección de menores, con el objetivo de prevenir y evitar las situaciones de desprotección en las que puede estar inmerso el menor, activa un protocolo de actuación y protección a la infancia y adolescencia.

En este trabajo, lo que he querido mostrar es qué tipo de situaciones de desprotección de menores pueden darse y sobre todo cuál es la actuación y/o medidas de la Administración Pública para solventar, prevenir y/o evitarlas.

El objetivo principal ha sido ampliar mis conocimientos y realizar durante las prácticas la función del educador/a social, conociendo en primera persona, tanto las situaciones de riesgo y desamparo, como las medidas tomadas por la Administración Pública para que menores de entre cero y doce años estén “institucionalizados” en el Centro de Recepción y Acogida de Menores “Les Palmeres” en la provincia de Valencia.

La elección de este tema, se debe, a que como ya he mencionado, he estado realizando las prácticas universitarias en un Centro de Recepción y Acogida de Menores en situación de desprotección. Era un ámbito desconocido para mí y desde el primer día me llamó mucho la atención. Había treinta nueve niños, cada uno con su realidad socio familiar, con sus problemas, con sus vivencias. He querido aprovechar esa experiencia para poder plasmar todo lo aprendido y lo mucho que faltaba por aprender y comprender.

La realización del trabajo al principio me venía grande, nunca había estudiado derecho y era todo completamente nuevo para mí. Se convirtió en un propósito personal, aun sabiendo que podía salir mal, pero el esfuerzo y sobre todo la motivación y el interés por el tema me han ayudado a terminarle.

El trabajo está estructurado en tres grandes bloques, en primer lugar la distinción entre la situación de riesgo y la de desamparo, cómo se llega a esa situación, características y diferencias entre ellas; y por otro lado qué medidas puede tomar la Administración Pública, la tutela, la guarda, el acogimiento familiar y sus tipos y la adopción. Por último y no por ello menos importante, un apartado en el que cuento mi experiencia en el centro de prácticas, que ha sido la mayor motivación para la realización de este trabajo.

La Educación Social, es una profesión muy amplia en cuanto a contextos, realidades y colectivos con los que se puede trabajar. Los menores es uno de esos campos y bajo mi punto de vista, la función del/la educador/a social en este ámbito es una acción mediadora y *“son aquellas acciones de acompañamiento y de sostenimiento de procesos que tienen como fin provocar un encuentro del sujeto de la educación con unos contenidos culturales, con otros sujetos o con un lugar de valor social y educativo”*¹ (García Molina, 2003).

Según los documentos profesionalizadores compartidos por la Asociación Estatal de Educación Social y el Consejo General de Educadores y Educadoras Sociales, la mediación es un trabajo previo que se hace para que el sujeto de la educación pueda encontrarse con lugares, personas y contenidos y su finalidad es la emancipación progresiva del sujeto. En este sentido, y en el tema que me ocupa, veo la educación social como una necesidad de los menores para darles la posibilidad de ejercer sus derechos sin que nadie los vulnere. Es importante que en el lugar donde estén se les dé una estabilidad personal y emocional, tratándoles siempre como sujetos de derecho; así como una base educativa correspondiente y adaptada a sus necesidades.

Para llevar a cabo la función de educador social, tenemos que tener presente siempre el código deontológico en el que se presentan unos principios que nos ayudan a desarrollar la ética profesional y la acción socioeducativa, pilar fundamental en esta nuestra profesión. Estos principios son:

- Principio de respeto a los Derechos Humanos.
- Principio de respeto a los sujetos de la acción socioeducativa.
- Principio de justicia social.
- Principio de la profesionalidad.
- Principio de la acción socioeducativa.
- Principio de la autonomía profesional.
- Principio de la coherencia institucional.
- Principio de la información responsable y de la confidencialidad.
- Principio de la solidaridad profesional.
- Principio de la participación comunitaria.
- Principio de complementariedad de funciones y coordinación.

¹ GARCÍA MOLINA, 2003, 15-40.

A partir de estos principios, surgen las funciones y competencias del educador social; ambas cosas son el eje fundamental de la educación social y gracias a ellas se ha ido desarrollando esta profesión.

En cuanto a las Funciones Profesionales, están orientadas a promover el cambio de un contexto, realidad o colectivo en riesgo de exclusión social, posibilitándoles un desarrollo educativo; están orientadas a mostrarles que los acuerdos, el compromiso y los límites tienen una finalidad socializadora. En otras palabras, la educación social pretende realizar junto a ese colectivo, ciertos cambios en su proceso, adaptado a las necesidades de cada uno y con los recursos disponibles, para fomentar una integración satisfactoria en la sociedad.

Estas funciones son:

- Transmisión, desarrollo y promoción de la cultura.
- Generación de redes sociales, contextos, procesos y recursos educativos y sociales.
- Mediación social, cultural y educativa.
- Conocimiento, análisis e investigación de los contextos sociales y educativos.
- Diseño, implementación y evaluación de programas y proyectos educativos.
- Gestión, dirección, coordinación y organización de instituciones y recursos educativos.

Durante la realización de este trabajo, vinculado con las prácticas de profundización realizadas en el Centro de Recepción y Acogida de Menores “Les Palmeres” en Valencia, he ido adquiriendo y mejorando ciertas competencias que se plantean en el documento del plan de estudios al Grado de Educación Social (Universidad de Valladolid, 2009, 23-28). En cuanto a las competencias generales que se plantean y que he podido poner en práctica:

- Capacidad de análisis y síntesis.
- Organización y planificación.
- Comunicación oral y escrita en la lengua materna.
- Utilización de las TIC en el ámbito de estudio y contexto profesional.
- Gestión de la información.
- Resolución de problemas y toma de decisiones.
- Capacidad crítica y autocrítica.
- Capacidad para integrarse y comunicarse con expertos de otras áreas y en distintos contextos.
- Reconocimiento y respeto a la diversidad y multiculturalidad.
- Habilidades interpersonales.
- Compromiso ético.
- Autonomía de aprendizaje.

- Adaptación a situaciones nuevas.
- Creatividad.
- Liderazgo.
- Iniciativa y espíritu emprendedor.
- Compromiso con la identidad, desarrollo y ética profesional.

Estas competencias las explicaré detalladamente en el apartado de la experiencia de las prácticas, que es donde realmente me he dado cuenta de todo lo que había aprendido y desarrollado durante los cuatro años de carrera.

2. SITUACIÓN DE RIESGO Y DESAMPARO.

a. CONCEPTO.

Tanto la situación de riesgo como la de desamparo, son realidades en las cuales los menores están desprotegidos, y cuando esto ocurre, entra en funcionamiento el sistema público de Protección de menores.

En caso de que se conozca, ya sea por un ciudadano o por un profesional, que un menor se haya en cualquiera de estas situaciones, existe el deber de comunicarlo a los Servicios Sociales, dejando pasar el menor tiempo posible, para actuar y tomar medidas cuanto antes.

Para centrarnos en el tema que nos ocupa, se considera una situación de riesgo aquella en la que por circunstancias personales, familiares o por influencia del entorno, el desarrollo personal y social del menor se ve perjudicado y es necesaria la intervención de la Administración Pública.

En este caso, no se considera la situación con la suficiente gravedad como para separar al menor de su núcleo familiar, pero sí para intervenir.

Algunos supuestos de situación de riesgo son: la falta de atención física o psíquica, el uso del castigo físico o emocional, las carencias que puedan llevar al menor a situaciones de marginalidad, inadaptación o desamparo, la falta de escolarización, absentismo o abandono escolar, el conflicto de los progenitores cuando anteponen sus necesidades a las del menor, la incapacidad o imposibilidad de controlar la conducta del menor, la discriminación por razón de sexo, entre otras.

Por otro lado, se considera situación de desamparo cuando el menor carece de los elementos básicos para el desarrollo integral de su personalidad. El artículo 172 párrafo 1 del Código Civil, considera situación de desamparo “la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”.²

Esta situación se considera más grave que la de riesgo, e implica directamente la salida del menor de su núcleo familiar.

Son supuestos de situación de desamparo: el abandono, los maltratos físicos o psíquicos, los abusos sexuales, la explotación, el suministro al menor de drogas o estupefacientes, la inducción a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución, la violencia machista y cualquier otra situación de desatención o negligencia que atente contra la integridad física o psíquica del menor, o la existencia de factores que impidan su desarrollo integral.³

² LO 1/1996, de 25 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

³ AFDUAM 15 (2011)

b. LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES EN SITUACIONES DE RIESGO, DIFICULTAD SOCIAL Y DESAMPARO.

i. EL PAPEL DE LA FAMILIA Y DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES.

El nuevo marco jurídico de protección de menores se determinó con la Constitución de 1978, delimitado por el Derecho fundamental a la igualdad-art. 14 CE-, la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección de la familia y la protección integral de los hijos- art. 39.1, 39.2 CE- y el reconocimiento a los menores de la protección que vela por sus derechos en los acuerdos internacionales- art. 39.4 CE-.

El artículo 39 de la Constitución Española, dispone:

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

El citado artículo, atribuye tanto a padres como a poderes públicos la responsabilidad de prestar asistencia y protección a los menores, por lo que la colaboración se comparte entre el ámbito público-administraciones- y el privado-familia-.

En el caso que nos ocupa, las administraciones públicas deben garantizar a los menores el disfrute de sus derechos y, por eso, garantizar la asistencia y protección necesaria, tanto en la esfera personal, como social, cultural y de ocio. Cuando las administraciones detectan que un menor padece de una situación de falta de atención o protección, deben intervenir y garantizar al menor la asistencia necesaria. Por tanto, deben actuar de forma complementaria siempre que los

padres no cumplan sus obligaciones legales y los menores no puedan desarrollarse plenamente.

ii. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

Existen un conjunto de principios de actuación que se llevan a cabo por las administraciones públicas y que derivan del Derecho a la vida familiar, éstos son: el principio de prevención, de integración y reinserción en la familia y el carácter progresivo y flexible de la actuación administrativa.

La ley estatal 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, proclama como principios de actuación de los poderes públicos, los de mantener al menor en el medio familiar, salvo que no sea conveniente para su interés- art. 11.2 b y c-.⁴

Esta ley se elabora con la intención de crear un marco jurídico que vincule a todos los poderes públicos y distinguir las situaciones de riesgo de las de desamparo. El objetivo es imponer actuaciones de prevención, dependiendo del grado de riesgo de estas situaciones. Ambas, se distinguen principalmente en que las medidas que se adoptan en la de riesgo son siempre dentro del entorno familiar; mientras que en las de desamparo se exige la separación del menor de su familia. El principio de prevención, obliga a las administraciones públicas a actuar preferentemente en el entorno socio-familiar para prevenir situaciones de grave desprotección que puedan implicar al final la separación de la familia.

El Código Civil, proclama el principio de reintegración familiar en el artículo 172.4 y establece que siempre que sea lo más conveniente para el interés del menor, se procurará la reinserción en su propia familia.

Por ello, se han diseñado planes de reintegración familiar y se ha establecido un régimen de relaciones personales con la familia.

Por otro lado, la actuación de las administraciones públicas, deberá tener un carácter flexible para adaptarse en todo momento a los cambios que se den en la situación del menor y su familia. Esto requiere un seguimiento periódico- art. 39.1 CE-.

La legislación estatal sobre la materia, distingue entre tres situaciones de desprotección que a continuación explicaré: riesgo, desamparo y dificultad social.

⁴ Artículo 11.2 b y c de la Ley estatal 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor:

Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes:

b) El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés.

c) Su integración familiar y social.

iii. LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Los menores padecen una situación de riesgo cuando se ve perjudicado su bienestar y desarrollo personal o social por cualquier circunstancia de índole personal, social o familiar.

Para su protección, la Administración Pública competente, debe tomar medidas de protección y en este caso no es necesaria la separación del menor de su núcleo familiar.

La situación de riesgo y las medidas de protección en este ámbito, van dirigidas a prevenir y evitar situaciones de desamparo de los menores.

El legislador estatal, buscó garantizar que la regulación de la protección de menores tuviera cierta uniformidad en todas las autonomías, y también acoge la distinción entre situación de riesgo y desamparo en la Ley 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor- ya había sido aceptado anteriormente por las leyes autonómicas dictadas en 1995 por Asturias, Madrid y Murcia-.

El artículo 12 de esta ley, prevé como una de las formas de intervención para brindar a los menores “la prevención y reparación de situaciones de riesgo”.

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, dispone que “en situaciones de riesgo de cualquier índole, que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar, en todo caso, los derechos que le asisten y se orientarán a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia.

Una vez apreciada la situación de riesgo, la Entidad Pública competente en materia de protección de menores, pondrá en marcha las actuaciones necesarias para poder reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia”.

En la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, se afirma “de innovadora se puede calificar la distinción, dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre situación de riesgo y desamparo, que dan lugar a un grado distinto de intervención por parte de la Entidad Pública”.

Según la misma Exposición, las situaciones de riesgo se caracterizan por la existencia de perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar. La intervención se limita a intentar

eliminar los factores de riesgo, adoptando las medidas de protección en el propio entorno socio-familiar.

Entre estas medidas para hacer frente a una situación de riesgo, podemos encontrar: la asistencia acompañada del menor a centros educativos; la ayuda a domicilio dirigida a favorecer la atención del menor y hacer posible su permanencia en la familia; la atención en centro de día, fuera del horario escolar; la intervención psico-terapéutica; programas educativos o cualquier medida que permita minimizar los factores de riesgo.

Si estas medidas no tuvieran el efecto deseado o si los padres no colaboraran en el tratamiento de los factores de riesgo, la Administración podría tramitar el procedimiento para declarar el desamparo del menor. Una vez declarada esta situación y asumida la tutela del menor por parte de la Administración Pública, se adoptarían medidas de protección separándolo del núcleo familiar.

iv. LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DIFICULTAD SOCIAL POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Los menores en situación de dificultad social son los que por su realidad de inadaptación, pueden encontrarse en riesgo de causarse daños a sí mismos o a terceras personas.

Este tipo de situaciones, han sido denominadas de diferentes maneras por las leyes autonómicas: menores en conflicto social, menores con conductas de alto riesgo social, menores con conductas inadaptadas...

La particular situación de desprotección que sufren estos menores conllevó, en la etapa preconstitucional, a una confusión entre las medidas de reforma y las de protección, entre la infancia en peligro o “infancia peligrosa”.

La actuación de las Administraciones públicas en relación a los menores en situación de dificultad social tiene como objetivo detectar, prevenir y neutralizar situaciones de inadaptación, marginación y/o exclusión social. Deben adoptar medidas de protección que garanticen su pleno desarrollo personal y evitar que se adentren en la delincuencia juvenil. Deben desarrollar, asimismo, una actuación intensa de prevención y protección.

Está regulada de forma muy desigual por las diferentes leyes autonómicas. Algunas de las situaciones de la etapa constitucional sigue persistiendo y en algunos casos, las Administraciones Públicas, dan un trato al menor, propio de la justicia juvenil de reforma. Estas actuaciones deben ser corregidas y contemplar medidas de protección para los menores.

Algunas leyes hablan de menores en situación de conflicto social como aquellos que cuya *conducta* altera de manera grave la convivencia y el comportamiento social *aceptado* y que provocan un riesgo de causarse daños a sí mismos y a terceros-Madrid y Valencia-.⁵

En otros casos se habla de situación de inadaptación que sufre el menor y que puede llegar a causar perjuicios a sí mismos y a terceros- Andalucía, Castilla la Mancha, Galicia y Navarra-.

En el caso de Castilla y León y la Rioja, la ley habla de menores con graves problemas de socialización, inadaptación, desajuste social y contempla la existencia de centros específicos.⁶

En algún caso se consideran menores en situación de dificultad social, aquellos que han tenido una conducta tipificada como delito o falta y no han cumplido catorce años- edad en la que puede exigirse responsabilidad penal por vía de la justicia juvenil e imponerles medidas de reforma-.

En cuanto a la Administración competente para intervenir, la ley de Galicia, Andalucía, Castilla la Mancha y la Rioja, atribuyen a la administración autonómica la competencia para desarrollar las acciones de prevención e integración y la aplicación de las medidas.

En Madrid y Cataluña, atribuyen a los Servicios Sociales de atención primaria la adopción de medidas y el desarrollo de programas preventivos.

No hay duda que en la sociedad actual cada vez hay más menores en situación de desadaptación o dificultad social, y que las Administraciones encargadas de este tema tienen la obligación de ofrecer la protección necesaria a través de las medidas y recursos adecuados para garantizar su pleno desarrollo.

Algunas de las medidas de prevención y de apoyo son: la atención especializada socioeducativa o terapéutica; asesoramiento educativo; programas de socialización complementarios a la escuela; formación ocupacional de carácter pre laboral o ayuda profesional laboral; centros abiertos, talleres; atención en el propio entorno socio-familiar.

⁵ Artículo 57 de la Ley de Valencia 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y adolescencia.

⁶ Ley de Castilla y León 14/2002, de 29 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia (art. 96.6 y 7) y el Decreto de desarrollo 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección (art. 6 y 30).

v. LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DESAMPARADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La situación de desamparo está definida en el artículo 172 párrafo 1 del Código Civil como aquella “que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la asistencia moral o material necesaria”.

A partir de esta definición, los Tribunales han diferenciado dos requisitos, por un lado-de carácter objetivo-cuando el menor se encuentra en situación de desprotección; y por otro lado-de carácter subjetivo-el inadecuado cumplimiento o incumplimiento por parte de los representantes legales, de los deberes de protección establecidos por la ley para la guarda de los menores.

Estos requisitos no resultan del todo adecuados para determinar si un menor se encuentra en situación de desamparo, por lo que, es mejor examinar la situación real del menor.

En Cataluña, la situación de desamparo se da cuando “faltan al menor los elementos básicos para el desarrollo integral de su personalidad”.⁷

El elemento que determina la declaración de la situación de desamparo, es si las medidas que se adoptan implican la separación del menor de sus padres o tutores. Algunos supuestos que darían lugar a la declaración de desamparo por la Administración, serían: existencia de malos tratos físicos o psíquicos; abusos sexuales; inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución; trastornos graves de los padres que impidan el incumplimiento de sus deberes de desprotección u otras situaciones similares.

Todos estos supuestos, tienen un denominador común: las condiciones que padece el menor impiden o dificultan gravemente su desarrollo físico, psíquico y social y el pleno desarrollo de su personalidad, por lo que resulta necesario adoptar medidas de protección que impliquen la separación del núcleo familiar. La autoridad competente para declarar que un menor se encuentra en esta situación, la tiene atribuida la Entidad Pública a la que se le haya encomendado las competencias de protección.

El conjunto de legisladores autonómicos, han atribuido a las respectiva Administración la competencia para declarar la situación de desamparo de los menores y asumir su tutela-suspendiendo la patria potestad-.

⁷ Artículo 228.1 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

La tutela administrativa de los menores desamparados es automática, porque se atribuye a la Administración Pública por disposición de ley y no hay necesidad de intervención judicial previa. El artículo 172 del Código Civil, dispone: “la Entidad Pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por Ministerio de Ley la tutela del mismo”.

- **El procedimiento administrativo que determina la situación de desamparo. medidas cautelares. fases del procedimiento y formas de terminación.**

En caso de que la Administración Pública considere que el menor puede encontrarse en situación de desamparo, debe iniciarse y tramitarse el procedimiento para conocer la situación del menor.

La Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, establece en su artículo 9.1 que cuando los Estados determinen que el interés superior del menor, requiere la separación de los padres, actuarán de “conformidad con la ley y los procedimientos aplicables.

La ley podrá habilitar a la Administración para adoptar medidas cautelares, cuando el caso sea urgente, que le permitan establecer medidas de atención inmediatas, incluso antes de iniciar el procedimiento. Después de tramitará el procedimiento que podrá finalizar con la declaración de desamparo y con la asunción de la tutela por parte de la Administración.

El artículo 14 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece que “las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencia o de dar traslado en otro caso al órgano competente”.

Tras acordar las medidas que la gravedad del caso indique, la Administración, iniciará la tramitación de procedimiento.⁸

- Las comprobaciones iniciales o investigación previa.

Es el inicio del procedimiento y la finalidad es determinar si existen elementos suficientes que hagan necesario iniciar el mismo, para así

⁸ El acuerdo de iniciación del procedimiento deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la adopción de las medidas provisionales. Además, en el acuerdo de iniciación del procedimiento deberán ser confirmadas o levantadas las medidas provisionales adoptadas previamente. Las medidas que quedarían sin efecto si el procedimiento no se inicia en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas (art. 72.2 LRJ.PAC).

evitar los efectos negativos que puedan afectar al menor y padres o tutores.

El órgano competente podrá realizar una serie de actuaciones para examinar y valorar las circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento.

Si se detecta una situación de desprotección del menor, se inicia el proceso; si no se confirma se archiva el caso; y si se concluyera que hay una situación de riesgo se traslada el caso a la Administración correspondiente.⁹

- Inicio del procedimiento administrativo.

Este proceso, puede iniciarse o bien por decisión de la Administración, o bien por solicitud de la persona interesada (art. 68 LRJ-PAC).

Normalmente los procedimientos que pueden producir efectos desfavorables se inician por decisión de la Administración, aunque en el caso de los procedimientos administrativos de desamparo es difícil determinar si los efectos serán favorables o no.

Haciendo referencia a los Derechos del Menor, en concreto al Derecho a la Protección Pública, el procedimiento tendría efectos favorables; desde la perspectiva de los padres, éstos serían desfavorables ya que, la Administración asume la tutela del menor, y por tanto se suspende la patria potestad de los padres.

- La cuestión de la asistencia jurídica en el procedimiento administrativo de desamparo.

En este tipo de procedimientos, las personas interesadas pueden actuar personalmente o a través de un representante-art. 32 LRJ-PAC-. Si lo hacen con representante la ley no impone que éste tenga que tener una cualificación específica.

No es necesario estar asistido por un abogado, pero teniendo en cuenta que este procedimiento afecta a la vida familiar y las circunstancias no son las más frecuentes, el hecho de tener abogado garantiza el derecho a la asistencia jurídica gratuita.¹⁰ Este derecho debería ser reconocido en el

⁹ La Ley de Castilla y León 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia, que en su artículo 61.1 establece que “finalizada la fase de comprobación inicial e investigación previa, si no se confirma la situación de desprotección, se acordará el cierre de las actuaciones, ordenando su archivo mediante resolución motivada, que será comunicada a los interesados, impugnables ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa”.

¹⁰ La Ley reconoce a los extranjeros el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos que pueden llevar a la denegación de su entrada, devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social); esta asistencia será gratuita cuando carezcan de recursos económicos suficientes, según los criterios de la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita (art.22).

trámite del proceso de desamparo y asunción de la tutela por la Administración Pública, pero ni la ley estatal ni las autonómicas lo reconocen en este tipo de procedimientos.

- La instrucción del procedimiento, alegaciones, medidas cautelares, pruebas, informes, audiencia y propuesta de resolución.

En el momento en que el procedimiento se inicia, debe ser notificado a todas las partes interesadas-padres, tutores, guardadores y menores- y debe hacerse de forma presencial y personal. También es conveniente notificarlo al Ministerio Fiscal para que participe en el mismo.

Las personas interesadas pueden alegar y aportar la documentación que vean conveniente en cualquier momento, y son tenidos en cuenta para la propuesta de resolución-art. 35e y 79 LRJ-PAC-.

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “es esencial que los padres estén en una posición en la que puedan tener acceso a la información en la que se basan las autoridades para adoptar la medida de poner al menor bajo su cuidado o para tomar decisiones pertinentes para el cuidado o la custodia del menor. De otro modo, los padres no podrían participar de manera efectiva en el procedimiento de adopción de decisiones o indicar adecuadamente las cuestiones que abogan a favor de su capacidad para proporcionar al menor el cuidado y la protección adecuados”.

Hay que tener en cuenta que en el artículo 35ª de LRJ-PAC, se reconoce el derecho a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos administrativos y obtener copias de los documentos que contiene.

Si ocurre alguna circunstancia que implique una intervención urgente, la Administración puede declarar como medida cautelar la situación de desamparo provisional, expresando los motivos de esta medida. Tras la asunción de la tutela del menor por la administración, se continúa con el procedimiento hasta llegar a la resolución final. Todo ello, teniendo en cuenta que el artículo 72.1 de LRJ-PAC habilita a las administraciones para adoptar medidas cautelares una vez iniciado el proceso.

El órgano instructor puede aceptar un periodo de prueba en un plazo de entre diez y treinta días para acreditar las circunstancias reales del menor-art. 80 LRJ-PAC-.¹¹

¹¹ Sirva de ejemplo, el artículo 25 del Decreto andaluz 42/2002, de 12 de febrero, de régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa.

También pueden solicitar todos los interesados el periodo de prueba, que el instructor aceptará a menos que sean improcedentes o innecesarios según la resolución- art. 80.3 LRJ-PAC.¹²

En cuanto a los informes, el órgano instructor debe solicitar los que la norma que regula el procedimiento de desamparo establezca como reglamentarios y los que estime necesarios para conocer la situación real del menor y su entorno.¹³ También es imprescindible presentar un informe elaborado por los Servicios Sociales en el caso que ya hayan intervenido otras veces en el mismo entorno.

Antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente administrativo se pone a disposición de los interesados para examinarlo. Pueden presentar alegaciones en un plazo de entre diez y quince días, presentando todos los documentos necesarios.

Hay un trámite de audiencia donde los menores son escuchados, garantizando la discreción, la intimidad, la seguridad y la ausencia de presión.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 9, garantiza a los menores el derecho de ser escuchados en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que estén directamente implicados y que conduzca a una decisión que afecte personal, familiar y/o socialmente. Así mismo, garantiza que el menor pueda ejercitar el Derecho por sí mismo o a través de su representante.

La instrucción del procedimiento concluye tras la celebrar el trámite de audiencia y análisis del procedimiento. Se debe elaborar la propuesta de resolución sobre la procedencia o no de declarar el desamparo y las medidas de protección adecuadas. Esta propuesta, junto con el expediente, se debe trasladar al órgano competente para dictar resolución.

¹² La ley de la Comunidad de Madrid 6/1995, de 25 de marzo, de garantías de los Derechos de la infancia y la adolescencia, prevé en su artículo 52.1 c) que “se podrá abrir un periodo de prueba a instancia del propio menor que hubiere cumplido doce años o de quienes ejercen sobre él potestad o guarda”.

¹³ El Decreto del Gobierno de Cantabria 58/2002, de 30 de mayo, establece en su artículo 18.2 que “es preceptiva la emisión de un informe social sobre la situación del menor y su familia. Además, podrán solicitarse cuantos informes sociales, médicos, psicológicos, policiales o de cualquier naturaleza, resulten necesarios”.

- La terminación del procedimiento. Transcurso del plazo. Resolución administrativa: motivación y notificación.

Tal como establece el artículo 42.2 de LRJ-PAC, el plazo de tramitación del procedimiento de desamparo y notificación de resolución final a los interesados, está dispuesto en la norma reguladora del mismo artículo.¹⁴ Para poder establecer los efectos que el transcurso del plazo, hay que determinar en primer lugar, los efectos atribuidos a los procedimientos de desamparo. Desde el punto de vista del menor, serán favorables ya que se hace efectivo el derecho a recibir protección por parte de la Administración Pública; por otro lado, desde la perspectiva de los padres, éstos serán desfavorables ya que son suspendidos de la patria potestad, con la asunción de la tutela por la Administración.

La forma más común de finalizar el procedimiento, es la resolución administrativa, en la que se declara si el menor está o no en situación de desamparo. Esta resolución debe exponer los motivos por los que se asume o no la tutela del menor y qué medidas se van a adoptar.

Según el artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la decisión será confirmada cuando se den las razones pertinentes y suficientes.

En cuanto al contenido de dicha resolución, contempla las medidas de protección, el plan de reintegración familiar y el régimen de relaciones personales. Se establece también un plazo en el que los padres o responsables pueden entregar al menor a la Administración para elaborar las medidas acordadas.

Una vez se dicta la resolución, debe ser notificada a los interesados; y comunicada al Ministerio Fiscal.¹⁵

¹⁴ El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. (art. 42.2 LRJ-PAC). Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación. b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. (art. 42.3 LRJ-PAC).

¹⁵ La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informara de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

Además, tal como establece el artículo 174 párrafo 2 del Código Civil, la Administración, debe remitir copia de la resolución administrativa en materia de protección de menores.

La comunicación de la resolución debe ir acompañada de una copia del expediente para permitir al Fiscal hacer un control de los aspectos de la actuación administrativa. Hay que tener en cuenta que el Ministerio Fiscal tiene la potestad de oponerse a la resolución dictada en materia de protección de menores y de promover otras actuaciones más adecuadas.

3. LA TUTELA ADMINISTRATIVA.

a. CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

La tutela es una institución de guarda y protección legal de la persona y/o bienes de quien tiene limitada-total o parcialmente-la capacidad de obrar.

Son establecidas ex lege con el fin de cubrir su falta de plena capacidad y así evitar los riesgos que esa carencia puede suponer a nivel personal y/o patrimonial.

Es un mecanismo de tuición, de amparo y/o de defensa de los intereses de las personas jurídicamente vulnerables.¹⁶

El marco legal lo constituyen el artículo 49 C.E.¹⁷ y los artículos 215 a 298 C.C.¹⁸, todos ellos se rigen porque prime el beneficio e interés último de la persona sujeta a protección, cuyo amparo pertenece al órgano jurisdiccional según el artículo 216 C.C.¹⁹, que ha de intervenir bajo la directriz de beneficiar a la persona tutelada y así mantener el equilibrio entre lo público y lo privado.²⁰

En cada territorio hay una entidad pública encargada de la protección de menores, y la legislación le atribuye la tutela de los menores en situación de desamparo. Por tanto, quien

¹⁶ TORRES MATEOS, M.A., *Tutela, curatela, guarda de menores o incapacitados y defensor judicial*, Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2007, 302-368.

¹⁷ Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

¹⁸ Dichos artículos han sido reformados por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de modificación del C.c. en materia de tutela; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican algunos artículos del C.c. y de la LEC en materia de adopción; la LO. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del C.c. y de la LEC; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del C.c. de la LEC y de la Normativa Tributaria con esta finalidad; y la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

¹⁹ Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos.

²⁰ Al respecto, el Auto de la SAP de Valladolid, Sección 1ª, de 17 de octubre de 2008 (JUR 2008, 78984), establece: “la especial sensibilidad detectada en los últimos tiempos hacia los derechos de los discapacitados, se ha traducido en la elaboración de normativas específicas destinadas al reconocimiento de dicho derechos así como a otorgarles la protección que merecen y que pueden y deben dispensarles las sociedades desarrolladas, como beneficiarios preferentes o con el mismo derecho que los demás ciudadanos de las cotas de bienestar conseguidas en los llamados estado avanzados. La reforma de 1983 (Ley 13/1983, de 24 de octubre) supuso un cambio trascendental al pasar de un sistema de tutela de familia al de Autoridad, con supresión del Consejo de Familia y conversión del Juez en la pieza fundamental decisoria del sistema al dotarle de amplísimas facultades. En pluralidad y tal como está concebido el cierre del sistema, sólo existe una persona que puede actuar con poderes absolutos, aunque sujeto a una serie de condiciones, el Juez. El artículo 231 del Código Civil atribuye la constitución de la tutela al Juez.

Es la pieza angular y decisiva del sistema desde un primer momento, que no tiene otra norma que cumplir ni mira que conseguir en su cometido al efectuar la elección o designación del tutor, más que procurar el interés o beneficio del tutelado.

Su misión con dicho objetivo le permite excepcionar las reglas de preferencia que para la designación del tutor establecen los arts. 223, 224 y 234 del Código Civil.

Para poder hacer uso de esas facultades omnímodas el legislador le impone dos condiciones:

- Que no actúe arbitrariamente y motive su decisión. La motivación ha de entenderse como razonabilidad o racionalidad de su decisión para lo que habrá de ponderar y valorar las circunstancias del caso y expresar sus argumentos de manera comprensible para las partes. Arts. 224, 225, 234, 245 y 246.
- Que prime el interés del tutelado, su beneficio. Que la decisión judicial le procure el mayor número de ventajas posible para cumplir los mandatos constitucionales previstos en los arts. 9.2, 10, 39 y 49 de la Constitución. Es decir la promoción de las condiciones de los derechos de igualdad y libertad, la remoción de los obstáculos que impidan su plenitud y eficacia y la facilitación de su participación en la vida económica, política, cultural y social. Así como el libre desarrollo de la personalidad.

El Tribunal Supremo en sus sentencia de 22 de julio de 1993 destaca que el Juez solo aparece vinculado por el beneficio del tutelado” (FJ 1º).

ejerce la tutela es la entidad pública responsable de este tema. La tutela administrativa se lleva a cabo, como ya he dicho anteriormente, por la entidad pública, pero ésta puede delegar la tutela a un tutor. En caso de que la tutela fuera dada directamente a un tutor, sería tutela ordinaria.

En este caso, el tutor es el representante legal de la persona tutelada²¹, éste sustituye al menor o incapacitado que no puede autogobernarse a nivel jurídico.

Su régimen jurídico aparece en los artículos 222 a 285 C.C. La Institución tutelar se constituye según el artículo 222 C.C, estarán sujetos a tutela:

- i. Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.
- ii. Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.
- iii. Los sujetos a patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda a curatela.
- iv. Los menores que se hallen en situación de desamparo.

Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los parientes llamados a ella y la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y si lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados, según expone el artículo 229 del Código Civil.

b. CARACTERÍSTICAS.

- i. Es automática, no es necesario un procedimiento judicial ya que, se constituye por imperio ley.
- ii. El objeto específico es el menor o incapacitado que se encuentra en situación de desamparo declarada como tal por el órgano competente.
- iii. El cargo del tutor queda establecido por el ministerio de la ley y recae en la Entidad Pública competente de cada territorio, será ésta la encomendada a la protección de menores.
- iv. Es una medida de carácter temporal, debe ser transitoria durando el tiempo necesario para conseguir la reinserción familiar del menor, la constitución de la tutela o adopción por otra familia.

²¹ Véase art.267 Cc.

- v. Suprime la patria potestad, la asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad. Serán válidos los actos relacionados con el patrimonio que realicen los padres o tutores en representación del menor siempre que sean en beneficio de éste- artículo 172 C.C-.

c. SUJETOS.

El artículo 222 del Código Civil, establece que estarán sujetos a tutela:

- i. Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.
- ii. Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.
- iii. Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.
- iv. Los menores que se hallen en situación de desamparo²².

d. CAPACIDAD E INHABILIDAD PARA SER TUTOR.

Para poder ser nombrado tutor, se exige tener plena capacidad de obrar y no estar incurso en las causas de inhabilidad que más adelante veremos. Tampoco puede estar en situación de exclusión tal y como expone el artículo 245 C.C.

En el artículo 241 C.C se expone: podrán ser tutores todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus Derechos civiles y en quienes no concurra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes”.

Y respecto a las personas jurídicas, el artículo 242 C.C establece que podrán ser tutores las “que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapaces”.

Los supuestos que impiden ser nombrado tutor se exponen en los artículos 242 y 244 C.C. Conforme el artículo 243, no podrán ser tutores:

- i. Los que estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad-total o parcialmente- de los Derechos de guarda y educación, por resolución judicial.
- ii. Los que hubieran sido legalmente removidos de la tutela anterior.

²² El art. 172.1 del Cc. Define situación de desamparo “la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos quedan privados de la necesaria asistencia moral o material”.

- iii. Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.
- iv. Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

Tampoco podrán ser tutores, según el artículo 244:

- v. Las personas en quienes concurra imposibilidad absoluta de hecho.
- vi. Las que tuvieren enemistad con el menor o incapacitado.
- vii. Las personas de mala conducta o que no tuvieran manera de vivir conocida.
- viii. Los que tuvieran importantes conflictos de intereses con el menor o incapacitado, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o los que adeudaren sumas de consideración.
- ix. Los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que la tutela lo sea solamente de la persona.

Hay un último supuesto para no poder ser nombrado tutor que dispone el artículo 245 C.C: “tampoco pueden ser tutores los excluidos expresamente por los padres en sus disposiciones en testamento o documento notarial”. Salvo que el juez en resolución motivada estime otra cosa en beneficio del menor o incapacitado-art. 246 C.C.²³.

e. LA DELACIÓN DE LA TUTELA Y EL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR.

i. LA CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA Y EL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR.

Según expone el artículo 231 C.C.: “el Juez constituirá la tutela, previa audiencia de los parientes más próximos, de las personas que considere oportuno y, en todo caso, del tutelado si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de doce años”.

A efectos de dotar de protección al menor o incapacitado en el periodo de tiempo que puede transcurrir hasta la constitución de la tutela, el Código Civil prevé un mecanismo de carácter provisional por medio del artículo 299 bis: “cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su

²³ El art. 246 del Cc., dispone que “las causas de inhabilidad contempladas en los artículos 243.4 y 244.4 no se aplicarán a los tutores designados en las disposiciones de última voluntad de los padres cuando fueren conocidas por éstos en el momento de hacer la designación, salvo que el Juez, en resolución motiva, disponga otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado”.

representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Juez podrá designar un Administrador de los mismos, quien deberá rendir cuentas de su gestión una vez concluida”.

También compete al Juez el nombramiento del tutor. Teniendo en cuenta que deberá tener la capacidad correspondiente-artículos 241 y 242 C.C.-y no estar inmerso en causa de inhabilidad-artículos 243 y 244 C.C.-, a estos efectos el Código Civil en el artículo 234 dispone que para el nombramiento del tutor se preferirá:

1. Al designado por el propio tutelado, conforme al segundo párrafo del artículo 223.
2. Al cónyuge que conviva con el tutelado.
3. A los padres.
4. A las personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.
5. Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el Juez.

El Juez podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o incapacitado así lo exige. Se considera beneficioso para el menor la integración en la vida de familia del tutor.

En caso de no poder nombrar tutor a ninguna de las personas-por inexistencia, inhabilidad o exclusión- “el juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo”-art. 235 C.C.-.

También con respecto al nombramiento del tutor, si hubiese que designarle para varios hermanos, “el Juez procurará que el nombramiento recaiga sobre la misma persona”-art. 240 C.C.-.

ii. EL CARÁCTER UNIPERSONAL DE LA TUTELA Y SUS EXCEPCIONES.

Como regla general el cargo del tutor es unipersonal, de manera que el nombramiento recaerá sobre una sola persona, estableciendo expresamente el artículo 236 C.C. que “la tutela se ejercerá por un solo tutor”.

Sin embargo, en el mismo artículo, se exponen excepciones en las que se admite el ejercicio de la tutela por más de un tutor en los siguientes casos:

1. Cuando por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de

los cuales actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

2. Cuando la tutela corresponda al padre y a la madre, será ejercida por ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad.
3. Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se considera conveniente que el cónyuge del tutor ejerza también la tutela.
4. Cuando el Juez nombre tutores a las personas que los padres designen en su testamento o documento público notarial para ejercer la tutela conjuntamente.

En el caso en que la tutela no sea unipersonal, si uno de los tutores cesase, conforme al artículo 238 C.C.:” la tutela subsistirá con los restantes a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa expresamente”.

iii. EXCUSA AL CARGO Y REMOCIÓN DEL TUTOR.

Excusa al cargo: el tutor que ha sido nombrado por el Juez, podrá excusarse del cargo cuando “resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo”-art. 251 Cc. En este mismo artículo se dispone que “será excusable del desempeño de la tutela cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio de la tutela”.

En caso de que el tutor designado quiera excusarse del cargo, deberá hacerlo en el plazo de quince días desde que tiene conocimiento del nombramiento- art. 252 Cc-.

En el artículo 257 Cc se hace referencia a que el tutor designado en testamento que se excuse de la tutela al tiempo de su delación perderá lo que, en consideración al nombramiento, le hubiere dejado el testador.

También se le permite la excusa una vez que se encuentre en el ejercicio del cargo, siempre que la tutela no esté encomendada a persona jurídica, “siempre que hubiera persona de parecidas condiciones para sustituirle, cuando durante el desempeño de aquella le sobrevenga cualquiera de los motivos de excusa contemplados en el artículo 251 Cc.

Sea el caso que sea, el artículo 256, párr. 1º, dice que “mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función. De negarse, el Juez nombrará un defensor que le sustituya, quedando el tutor sustituido responsable de todos los gastos ocasionados.

Remoción del tutor: mediante resolución judicial, el tutor puede ser removido del cargo cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en los artículos 247 y 248 Cc.

En este procedimiento judicial de remoción deben ser oídos, el tutor y si tuviese juicio suficiente el tutelado-art 248 Cc-. Durante el procedimiento, el Juez puede suspender de sus funciones al tutor y nombrar a un defensor judicial-art. 249 Cc-. Tras declarar judicialmente la remoción, se procede al nombramiento de un nuevo tutor-art. 250 Cc-.

f. EJERCICIO DE LA TUTELA.

i. POSESIÓN DEL CARGO. INVENTARIO Y FIANZA.

Una vez nombrado el tutor, el juez debe darle posesión del cargo- art. 259 Cc- y si se lo exige, el tutor deberá constituir fianza que asegure el cumplimiento de las obligaciones- art. 260 Cc-.

El tutor tiene la obligación de hacer inventario de los bienes del tutelado en un plazo de sesenta días desde que tomó posesión del cargo- art. 262 Cc-. El plazo podrá ser prorrogado por el Juez si hubiera causa justificada- art. 263 Cc-.

En cuanto al inventario rigen las siguientes reglas:

1. Se habrá de informar judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente- art. 264 Cc-.
2. Teniendo créditos contra el tutelado, se entenderá que el tutor renuncia a los mismos si no los incluye en el inventario- art. 266 Cc-.
3. El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios documentos que, a criterio del Juez, no deban quedar en poder del tutor, habrán de ser depositados en un establecimiento destinado a tal fin- art. 265 Cc-.
4. Los gastos derivados del depósito de los bienes del tutelado, correrán a cargo de los bienes del tutelado- art. 265, párr. 2º Cc.

ii. REMUNERACIÓN DEL TUTOR.

Cuando el patrimonio del tutelado lo permita, el artículo 274 Cc atribuye al tutor el derecho de recibir una retribución, cuyo importe y modo de percepción será fijado por el Juez- art. 274 y 275 Cc-.

iii. CONTENIDO PERSONAL DE LA TUTELA.

El Código Civil contiene dos preceptos relacionados con el contenido personal de la tutela.

Por un lado, el artículo 268 Cc, impone a los tutores ejercer su cargo “de acuerdo con la personalidad de sus pupilos, respetando su integridad física y psicológica”, estableciendo que “cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad”.

Por otro lado, el artículo 269 Cc, obliga al tutor a velar por el tutelado, a procurarle alimentos, a educar al menor y procurarle una formación integral, a promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.

También obliga al tutor a informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado.

iv. REPRESENTACIÓN DEL TUTELADO Y ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO.

El tutor es el representante legal de la persona tutelada y el administrador de sus bienes. En cuanto a la representación, el artículo 167 Cc, establece que “el tutor es el representante del menor o incapacitado, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí solo, ya sea por disposición expresa de la ley o de la sentencia de incapacitación.

Por tanto, el tutor sustituye jurídicamente al tutelado en todos los actos que no pueda realizar por sí mismo.

Y en lo que respecta a la administración, el artículo 270 Cc dispone que “el tutor único y, en su caso, el de los bienes es el administrador legal del patrimonio de los tutelados y está obligado a ejercer dicha administración con la diligencia de un buen padre de familia”.

Como ya he comentado anteriormente, el tutor debe rendir cuentas al Juez sobre su administración una vez al año.

v. LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

Hay determinadas acciones que lleva a cabo el tutor, que afectan al tutelado de manera personal o patrimonial, y necesitan una autorización judicial.

En primer lugar, en el ámbito personal, el artículo 271 párrafo 1 del Código Civil, exige al tutor una autorización judicial para poder ingresar al tutelado en un centro de salud mental, educación o formación especial.

Y en segundo lugar, en la esfera patrimonial, se exige la autorización judicial para los actos que exceden de la administración ordinaria. El artículo 271 párrafo 2 del

Código Civil, dispone que el tutor necesita de la autorización del juez para “enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones”.

En el párrafos siguientes-3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10- del mismo artículo, se exige también autorización “para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviera interesado; para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades; para hacer gastos extraordinarios en los bienes; para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los casos urgentes o de escasa cuantía; para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años; para dar y tomar dinero a préstamo; para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado; y para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos a terceros contra el tutelado”.

En caso de no tener la autorización, cualquier acto sin la misma será anulado absolutamente. No se necesitaría previa autorización para llevar a cabo la partición de la herencia o la división de la cosa común realizadas por el tutor, pero sí una aprobación judicial una vez realizado-art. 272 Cc-.

vi. EL EJERCICIO DE LA TUTELA PLURAL.

Cuando son nombrados varios tutores, el ejercicio de la tutela puede tener carácter independiente o conjunto. En algunos casos se permite que el juez de facultades a los tutores para que ejerciten la tutela de modo solidario.

1. El ejercicio independiente de la tutela, consiste en haber separado como cargos distintos el de tutor de la persona y el de tutor de los bienes. Cada uno de ellos actuará de forma independiente en los temas de su competencia- art. 236 párr. 1 Cc-. Las decisiones que sean competencia de ambos deberán tomarlas conjuntamente.
2. El ejercicio conjunto de la tutela, consiste en encomendar a los tutores las facultades de manera conjunta y deben seguir las siguientes reglas:
 - a. Las facultades deben ser realizadas de forma conjunta por todos los tutores, pero será válida una acción que sea realizada por la mayoría de ellos.

- b. Si no hay acuerdo mayoritario, el juez escuchará a los tutores y al tutelado-en caso de tener suficiente juicio- y después resolverá la cuestión como estime adecuado.
 - c. Si hay incompatibilidad u oposición de intereses entre alguno de los tutores para un acto o contrato, podrá ser realizado por el otro tutor y en caso de ser varios, por los demás de manera conjunta.
 - d. Si los desacuerdos entre los tutores fueran reiterados, y estuvieran entorpeciendo de forma grave el ejercicio de la tutela, el juez está facultado para reorganizar las competencias de los tutores o incluso sombrar a otro tutor.
3. El ejercicio solidario de la tutela, existen dos casos en los cuales el juez podría habilitar a los tutores para que realizaran las facultades de la tutela con carácter solidario, por lo que valdría lo realizado por cualquiera de ellos.
- El primer caso sería que el juez hubiera nombrado tutores a personas que los padres hubieran designado para ejercer la tutela conjuntamente.
- El segundo caso, cuando la tutela corresponda al padre y a la madre, sería ejercida por los dos de modo equivalente a la patria potestad- art. 236 párr. 2 Cc-.

vii. VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LA TUTELA.

La tutela se ejerce bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actúa de oficio o a petición de la persona interesada. En cualquier momento puede pedir al tutor que le informe sobre la situación del tutelado y sobre la administración de la tutela.

El artículo 233 del Código Civil faculta a los padres para establecer órganos de fiscalización de la tutela de sus hijos, menores o incapacitados, y designar las personas que hayan de integrarlos.

El juez podrá además, establecer las medidas de vigilancia y control oportunas siempre y cuando sean en beneficio del tutelado/a.

g. EXTINCIÓN DE LA TUTELA Y LA RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS.

i. LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA.

Según lo establecido en los artículos 276 y 277 del Código Civil, la tutela se extinguirá:

1. Cuando el menor de edad cumpla los dieciocho años u obtuviera el beneficio de la mayoría de edad- art. 276 párr. 1 y 4 Cc-.²⁴
2. Por fallecimiento de la persona sometida a tutela- art. 276 párr. 3 Cc-.
3. Cuando el menor tutelado sea adoptado- art. 276 párr. 2 Cc-.
4. Cuando la tutela se haya originado por privación o suspensión de la patria potestad y el titular la recupere- art. 277 párr. 1 Cc-.
5. Por resolución judicial que o bien ponga fin a la incapacitación, o bien modifique la sentencia de incapacitación en virtud de la cual se sustituye la tutela por curatela- art. 277 párr. 2 Cc-.

ii. LA RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS.

Como hemos comentado anteriormente, el tutor está obligado a rendir cuentas anualmente de su administración al Juez; pero al cesar en sus funciones de tutor, debe rendir la cuenta general justificada de su administración ante la Autoridad judicial en un plazo de tres meses, prorrogables con causa justificada- art. 279 párr. 1 Cc-.

Antes de aprobar la administración, el Juez oirá al nuevo tutor, curador o defensor judicial, y a la persona que estuvo tutelada- art. 280 Cc-.

Los gastos que sean necesarios para la rendición final de cuentas, irán a cargo de la persona que estuvo tutelada- art. 281 Cc-.

El saldo de la cuenta general devengará interés legal- a favor o en contra- del tutor- art. 282 Cc-. Si el saldo es a favor del tutor, producirá interés legal desde que el que estuvo sometido a tutela sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes- art. 283 Cc-. Si es en contra del tutor, producirá interés legal desde que se apruebe la cuenta- art. 284 Cc-.

²⁴ Si el tutelado cumple dieciocho años, pero siga teniendo una incapacidad, no se extingue la tutela- art. 276.1-. Esta excepción está descrita en el art. 278 que establece que “continuará el tutor en el ejercicio de su cargo, si el menor sujeto a tutela hubiese sido incapacitado antes de la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación”. En el caso que obtenga el beneficio de la mayoría de edad, quedará sometido a curatela-art. 286.2-.

La aprobación judicial no impide el ejercicio de las acciones que mutuamente puedan asistir al tutor o al tutelado o a sus sucesores por razón de la tutela- art. 285 Cc-.

4. LA GUARDA ADMINISTRATIVA.

a. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

La guarda administrativa es una institución de Derecho Civil en virtud de la cual una Entidad Pública, recibe a un menor de forma temporal, por voluntad (expresa o tácita) de los titulares de la patria potestad, o porque así lo establezca la ley.

La asunción de la guarda de un menor, supone para quien la asume la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, cuidarlo, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.²⁵

Sus características principales son las siguientes:

- i. Durará el tiempo necesario hasta que los padres o tutores del menor superen las dificultades que han originado la petición a la Entidad Pública correspondiente.
- ii. No afecta a la titularidad de la patria potestad o tutela. En este caso la Entidad Pública sólo se ocupa del contenido personal, pero no asume la representación legal y de administración de los bienes, que seguirán perteneciendo a los padres o tutores.
Los padres o tutores, seguirán teniendo la obligación de velar por el menor y el derecho a visitarlo y comunicarse con él, salvo que una resolución judicial lo impida por conveniencia del menor.
- iii. No se produce de forma automática, ya que requiere previa petición de los padres o tutores, o en su caso resolución judicial. La Entidad Pública, es libre para estimar si procede o no la asunción de la guarda solicitada.
- iv. La guarda es delegable, la Entidad Pública que tenga la titularidad de la misma, puede autorizar al director del centro-en acogimiento residencial- o a la familia acogedora la guarda del menor.
- v. Es supervisada y vigilada por el Ministerio Fiscal.

²⁵ El artículo 172.2 del Código Civil, establece que cuando los padres o tutores por circunstancias graves, no puedan cuidar del menor, podrán solicitar de la Entidad Pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.

b. GUARDA A SOLICITUD DE LOS PADRES O TUTORES O POR ACUERDO DEL JUEZ.

El artículo 172.2 del Código Civil, establece que cuando los padres o tutores por circunstancias graves, no puedan cuidar del menor, podrán solicitar de la Entidad Pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.

Si accede la Entidad Pública, la entrega de la guarda se hará por escrito, dejando constancia de que los padres han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto al hijo, así como la forma en que se va a ejercer la guarda.

En el mismo artículo mencionado anteriormente, no dice cuáles son esas responsabilidades, pero sólo deberían quedar excluidas las que hacen referencia a la guarda, ya que de éstas se encarga la Entidad Pública.

Cualquier variación posterior a la petición de guarda será fundamentada y comunicada tanto a los padres o tutores como al Ministerio Fiscal.

En el artículo 172.2 se dispone también, que se asumirá la guarda por la Entidad Pública cuando así lo acuerde un Juez en los casos que legalmente proceda.

c. FORMAS DEL EJERCICIO DE LA GUARDA.

Según los artículos 172.3, 172.4 y 172.5²⁶, en los casos en que la causa de la guarda esté ajena al desamparo del menor, se resolverá con la reinserción del mismo en su familia-siempre que sea posible y adecuado al interés del menor-.

La guarda podrá llevarse a cabo a través de un acogimiento simple de carácter transitorio, o en caso de no ser posible debido a la brevedad de la misma, un acogimiento residencial. Los padres o tutores podrán oponerse a esta medida acordada cuando ellos consideren que no es la más adecuada para el menor, o cuando existan dentro de su círculo familiar otras personas más idóneas a las propuestas.

Si surgen problemas de convivencia entre el menor y la familia acogedora, aquella persona interesada podría solicitar la revocación de la guarda.

Si son varios hermanos, se procurará siempre, que la guarda se delegue a la misma persona o institución.

²⁶ En los casos en que la causa de la guarda esté ajena al desamparo del menor, se resolverá con la reinserción del mismo en su familia-siempre que sea posible-. La guarda podrá llevarse a cabo a través de un acogimiento simple de carácter transitorio, o en caso de no ser posible por la brevedad del caso, un acogimiento residencial.

d. LA REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE DESAMPARO.

Los padres o tutores del menor, tienen derecho a solicitar el cese de la suspensión de la patria potestad según los artículos 172.7 y 172.8.

Durante el plazo de dos años desde la resolución que les declaró en situación de desamparo, si por el cambio de circunstancias que motivaron esta situación creen que se encuentran en condiciones de asumir de nuevo la patria potestad.

5. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR.

a. CONCEPTO Y CONTENIDO.

El acogimiento familiar es un medio de integración que tiene como finalidad propiciar la participación del menor, en situación de desamparo, en un ámbito familiar idóneo. Por tanto es una forma de protección al menor, previsto en el artículo 173 del Código Civil²⁷. Respecto a su contenido, el artículo 154 del Código Civil, dispone que “la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respecto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral; representarlos y administrar sus bienes”.

Estas obligaciones son las que tiene la familia acogedora respecto al hijo, por lo que puede decirse que, el acogimiento sustituye la patria potestad en su aspecto personal.

La diferencia que se produce respecto a la adopción (que más adelante explicaré), es que con la adopción se produce una integración familiar total, también desde el punto de vista jurídico ya que se adquiere filiación; esto no ocurre en el acogimiento familiar ya que no se rompe de forma jurídica con la familia de origen.

b. CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El acogimiento familiar se produce por un convenio, en el que deben consentir: la entidad pública, la familia acogedora, el menor (si tuviese cumplidos los doce años), los padres (en caso de ser conocidos y no estén privados de la patria potestad) o los tutores legales. El consentimiento lo da la entidad pública, tenga o no la guarda o tutela del menor, por lo que el acogimiento es una situación familiar propia y diferente de la tutela y de la guarda de la entidad pública. Se produce siempre en relación con un menor cuya guarda ha sido solicitada por los padres o tutores a la entidad pública.

Se formaliza por escrito, en el artículo 173.2 del Código Civil²⁸, se concretan los extremos que ha de contener, propios de la vida y convivencia familiar. Tiene que constar la compensación económica que vaya a recibir la familia acogedora, así que este convenio no tiene un carácter gratuito.

Podemos encontrarnos ante dos casos diferentes:

²⁷ Dicho artículo dispone que el acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional.

²⁸ El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

i. Si los padres consienten el acogimiento.

Se constituye un contrato de acogimiento administrativo, con la participación de la entidad pública. El documento de formalización del que he hablado ya en el punto anterior, incluirá:

1. Los consentimientos necesarios.
2. Modalidad del acogimiento y duración prevista.
3. Los derechos y deberes de cada una de las partes.
4. La periodicidad de las visitas por parte de la familia biológica del menor acogido.
5. El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles, de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.
6. La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.
7. El contenido del seguimiento que vaya a realizar la entidad pública y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.
8. La compensación económica que vayan a recibir los acogedores.
9. El carácter profesionalizado o si se realiza en un hogar funcional.
10. Informe de los servicios de atención al menor.

Este documento será supervisado por el Ministerio Fiscal.

ii. Si los padres no consienten el acogimiento.

En este caso, la formalización se acuerda por medio de resolución judicial. Si los padres/tutores se oponen o no consienten, el acogimiento solo podrá ser acordado por el juez, en interés del menor²⁹. La propuesta de la entidad pública será la misma que en el apartado anterior y deberá presentarla al juez en el plazo máximo de quince días. En cualquier caso, la entidad pública, podrá acordar un acogimiento provisional hasta que se produzca la resolución judicial.

²⁹ Véanse los artículos 1825-1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c. CLASES DE ACOGIMIENTO FAMILIAR.

El artículo 173 bis del Código Civil³⁰ contempla tres modalidades de acogimiento familiar:

i. ACOGIMIENTO FAMILIAR SIMPLE.

Se caracteriza por su transitoriedad. Esta modalidad se encarga básicamente de los casos en que es seguro o previsible que la guarda finalizará con la reinserción del menor en su propia familia.

Es aconsejable que la familia de acogida forme parte de su familia extensa, para así evitar que el menor salga de su ámbito familiar³¹.

También puede utilizarse esta modalidad como un recurso provisional hasta que se decida una medida de carácter estable para el menor.

ii. ACOGIMIENTO FAMILIAR PERMANENTE.

Se caracteriza por la naturaleza definitiva de las circunstancias que motivaron el desamparo, ya que no es posible la reinserción del menor en su familia de origen y la adopción no es conveniente.

Se pretende facilitar una mayor estabilidad, ampliando la autonomía de la familia acogedora respecto a las funciones sobre el cuidado del menor. El Código Civil dispone que “en estos casos la Entidad Pública podrá solicitar del juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso el interés superior del menor”.

iii. ACOGIMIENTO FAMILIAR PREADOPTIVO.

El artículo 173 bis 3 del Código Civil³², prevé la posibilidad de un acogimiento familiar preadoptivo que se formalizará por la Entidad Pública cuando la propuesta de adopción del menor se presente ante la autoridad judicial. Los servicios de atención al menor presentaran previamente un informe.

Los acogedores deben reunir los requisitos necesarios para adoptar, ser previamente seleccionados y prestar a la Entidad Pública su consentimiento de adopción.

³⁰ El acogimiento familiar, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad: acogimiento familiar simple (...), permanente (...) o preadoptivo (...).

³¹ Véase el artículo 12.2.b de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del menor.

³² El acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.

Este tipo de acogimiento es normalmente el paso previo a la adopción, y su finalidad es establecer un periodo de convivencia del menor con la familia adoptiva, para comprobar el buen desarrollo de lazos familiares y adaptación de ambas partes. En ningún caso el tiempo entre pre adoptivo y adopción debe superar el año.

Estos acogimientos, simple, permanente y pre adoptivo, son supervisados y las familias acogedoras pueden recibir apoyo de la Entidad Pública competente.

d. OTRO TIPO DE ACOGIMIENTO. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL.

Es una medida de protección que consiste en atender al menor en un centro propios, de titularidad de la Entidad Pública o en una institución pública o privada colaboradora.

Estos centros asumen la responsabilidad sobre el desarrollo integral del menor, garantizando la satisfacción de las necesidades biológicas, afectivas y sociales, en un ambiente de seguridad y protección.

Deberán asumir entre otras: la atención sanitaria, necesidades materiales, escolarización, refuerzo y corrección del aprendizaje escolar y acceso a las experiencias normales de los menores de esa edad.

Los ingresos de los menores en estos centros, se realizan por la Entidad Pública correspondiente o por la autoridad judicial. La duración debe ser la menor posible y como último recurso si los demás son inviables, insuficientes o inadecuados.

Dentro del acogimiento residencia, destaco las siguientes posibilidades que varían en función de la Comunidad Autónoma: unidades de corta estancia, centros de recepción, centros de acogida, pisos tutelados, residencias para adolescentes y pisos de autonomía destinados a la preparación de los menores tutelados para la mayoría de edad e independencia, y centros de educación especial.

e. EXTINCIÓN DEL ACOGIMIENTO Y SUS CAUSAS.

En el artículo 173.4 del Código Civil se regula la extinción del acogimiento y sus causas:

- i. Por decisión judicial.
- ii. Por decisión de las personas que lo tienen acogido previa comunicación a la entidad pública.
- iii. A petición del tutor o de los padres que tengan patria potestad y reclamen su compañía.
- iv. Por decisión de la entidad pública, cuando lo considere necesario para salvaguardar los intereses del menor.

6. LA ADOPCIÓN.

a. CONCEPTO.

La adopción³³ es una institución jurídica cuyo cometido es “reproducir” la relación materno y paterno filial que une a los hijos con sus progenitores.

La evolución que ha seguido la adopción se caracteriza por un paulatino avance legislativo; así mismo una reconducción de la institución pasando de querer satisfacer a los padres y madres que no tienen hijos o hijas y lo desean, a ser el adoptado el referente primordial. Esto conlleva que se atribuya la patria potestad a los adoptantes más idóneos.

i. PAUTAS.

Con la reforma de 1987, el régimen del Código Civil relativo a la adopción se centra en atender las pautas siguientes³⁴:

1. Principio de control administrativo de las adopciones: con el fin de evitar tráfico de niños, garantizar la idoneidad de la familia del adoptante y asegurar que la adopción va a ser beneficiosa para el menor.

Desde entonces, para poder iniciar los trámites de la adopción es necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública³⁵.

2. Principio adoptio imitatur naturam: la adopción no va a generar solamente una relación de filiación (status filii), sino que da lugar a una relación de parentesco entre el adoptado/a y los adoptantes (status familiae)³⁶.
3. Principio de primacía del interés del menor como pauta básica y condicionante de la resolución judicial constitutiva del vínculo adoptivo³⁷.

ii. MODIFICACIONES DEL CÓDIGO CIVIL CON LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 21/1987.

Se han llevado a cabo tres modificaciones parciales de la ley 21/1987.

1. Afecta a aspectos sectoriales de los artículos de la adopción y tienen lugar por la Ley Orgánica 1/1996 del 15 de enero de Protección Jurídica del menor.

³³ Referido a la adopción nacional todo el apartado.

³⁴ Véase Ley Orgánica 1/1987.

³⁵ Véase artículo 176 párrafo 2 del Código Civil.

³⁶ Véase artículo 108 del Código Civil.

³⁷ Véase artículo 176 párrafo 1 del Código Civil y MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, 2008, p. 422.

2. Se lleva a cabo por medio de la ley 13/2005 del 1 de julio, posibilita la adopción dual por personas homosexuales.
3. Procede de la ley 54/2007 del 28 de diciembre, que regula la adopción internacional y reconoce el derecho de toda persona adoptada a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos³⁸.

b. CARACTERÍSTICAS Y CONCEPTOS BÁSICOS.

Un alto porcentaje de niños y niñas crecen en el seno de la familia a la que pertenecen, y es aquí donde encuentran respuesta a sus necesidades básicas desde el afecto, el cuidado, la estimulación hasta la educación.

Sin embargo, existen muchos casos, a pesar de ser la minoría, en los que la familia en la que nacen no responde a estas necesidades.

Para dar solución a estos problemas hay programas de acogimiento temporal o permanente. Gracias a este tipo de recursos muchas familias consiguen paliar sus problemas y cuidar de sus hijos; pero cuando ningún recurso es viable, es entonces cuando el menor puede ser declarado adoptable.

Esta decisión supone romper los vínculos jurídicos creados por la filiación biológica y generar nuevos vínculos jurídicos entre adoptantes y adoptados.

Existen las mismas obligaciones y derechos que la paternidad y maternidad biológica.

Antes de llegar a la decisión judicial, las administraciones responsables de la protección infantil deben haber intentado otras soluciones, tales como programas de tratamiento familiar para la familia biológica o programas de acogimiento familiar y haber acreditado que no son posibles.

Además tienen que haber recibido peticiones de adopción de personas interesadas, que habrán sido valoradas como idóneas y habrán recibido información y formación sobre el tipo de adopción.

La propuesta de adopción se llevará al juzgado para que, si se estima adecuado, se formalice la adopción.

c. ADOPTANTES.

El adoptante tiene que ser mayor de veinticinco años de edad y tener más de catorce años de diferencia con el/la adoptado/a, (si se trata de una pareja, basta con que uno de ellos cumpla estos dos requisitos) con el fin de que la relación adoptiva se asemeje a la filiación natural³⁹.

³⁸ Véase artículo 180 párrafo 5 del Código Civil.

³⁹ Véase artículo 175 párrafo 1 del Código Civil.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice de forma conjunta o por ambos cónyuges.

Deben pasar los procesos de información y formación que faciliten la toma de decisión y preparen para hacer frente a las responsabilidades de la adopción. Deben formalizar una solicitud de adopción ante el Gobierno de su ciudad o comunidad autónoma. También ser declarados idóneos para la adopción tras pasar un estudio psicosocial. Así mismo, responder afirmativamente a la propuesta de adopción concreta que los organismos responsables de la Protección Infantil vean conveniente.

d. ADOPTADO.

“Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de una mayor de edad o de un menor emancipado cuando inmediatamente antes de la emancipación hubiese existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido los catorce años”⁴⁰.

i. CARACTERÍSTICAS Y NECESIDADES DEL MENOR ADOPTADO.

Todos los niños/as adoptados tienen una historia previa. Legalmente son hijos de sus adoptantes, pero en su biografía hay dos familias (familia biológica y familia adoptiva). La familia biológica desaparece jurídicamente pero no psicológicamente.

Saber que es adoptado, es un derecho que genera en los adoptantes la obligación de informar sobre la adopción, ayudar a entender y asimilar su historia personal y ayudar a comprender la existencia de lagunas en la información disponible.

La adversidad vivida antes de la adopción conlleva algunas dificultades que los adoptantes tendrán que ayudar a los menores adoptados a superar.

Necesitan que se les entienda, se les acepte y que se respeten sus historias anteriores, sus características, sus orígenes y su identidad. Gracias a esa aceptación, su integración personal, familiar y social será mucho más positiva.

A nivel jurídico, la adopción ocurre en un momento concreto, pero psicológicamente está presente durante toda la vida.

ii. RESTRICCIONES.

No puede adoptarse, según el artículo 175.3 del Código Civil:

- A un descendiente.

⁴⁰ Véase artículo 175 párrafo 2 del Código Civil.

- A un pariente en segundo grado de línea colateral por consanguinidad o afinidad.
- A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

e. PROCEDIMIENTO. LOS CONSENTIMIENTOS EN LA ADOPCIÓN.

La adopción exige previamente una tramitación del expediente de jurisdicción voluntaria, regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformado en la ley de 1987 y en vigor por la ley de 2000.

En cualquiera de sus actuaciones interviene el Ministerio Fiscal, pudiendo los interesados actuar bajo la dirección de abogado, llevándose a cabo con la conveniente reserva “evitando que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva”.

El juez puede ordenar las diligencias que estime hasta asegurarse que la adopción es beneficiosa para el menor⁴¹. El expediente se inicia con la propuesta de la entidad pública, en favor del adoptante o adoptantes que la misma haya declarado idóneos para la patria potestad; esta declaración puede ser previa a la propuesta.

Esta propuesta no es necesaria en caso de que alguna de las siguientes circunstancias no se den ⁴²:

- i. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- ii. Ser hijo del consorte del adoptante.
- iii. Llevar más de un año acogido legalmente bajo acogimiento pre adoptivo por el adoptante o haber estado bajo su tutela.
- iv. Ser mayor de edad o menor emancipado.

Habrán de consentir la adopción en presencia de un juez, el adoptante y el adoptado mayor de doce años⁴³. Deben dar su asentimiento:

- i. El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.
- ii. Los padres del adoptando que no esté emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación.

⁴¹ Véanse los artículos 1825 y 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴² Véase artículo 176 párrafo 2 del Código Civil.

⁴³ Véase artículo 177 párrafo 1 del Código Civil.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, se apreciará en la resolución judicial que constituya la adopción. El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan pasado treinta días desde el parto.

Habrá de formalizarse antes de la propuesta ante la correspondiente Entidad Pública, documento público o comparecencia ante el juez. Si cuando se presenta la propuesta de adopción han pasado más de seis meses desde el asentimiento, deberá ser renovado ante el juez.

Se señalan las personas que simplemente deben ser oídas por el juez⁴⁴:

- i. Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario.
- ii. El tutor.
- iii. El adoptando menor de doce años si tuviera suficiente juicio.
- iv. La Entidad Pública, con el fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido por aquél. Este requisito no encaja en la adopción a propuesta de la entidad.

f. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

El artículo 108 del Código Civil, expone que la filiación matrimonial y no matrimonial, así como la adoptiva, producen los mismos efectos “conforme a las disposiciones de este código”.

Según el artículo 178 del Código Civil, la adopción extingue los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica, salvo lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales. Por excepción subsistirán las relaciones con la familia del progenitor/a que, según el caso, corresponda:

- i. Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante aunque el consorte hubiese fallecido.
- ii. Cuando únicamente uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiese sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

No se requiere que el adoptante y el progenitor convivan juntos, tampoco se dice cuando se hace esa solicitud, que por lógica, debe ser en el expediente y antes de la resolución judicial accediendo a la adopción.

⁴⁴ Véase artículo 177 párrafo 3 del Código civil.

La ley de 1987 no contiene ninguna disposición sobre los apellidos del adoptado/a. Las únicas normas sobre esta materia están recogidas en los artículos 56 de la Ley de Registro Civil de 1957; y del artículo 201 al 204 de su reglamento; por lo que los apellidos del hijo adoptivo pasan a ser los mismos del adoptante.

g. EXTINCIÓN. RESTRICCIÓN DEL CONTENIDO DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA.

La adopción es definitiva, pero en los artículos 180.1 y 180.2 del Código Civil, se da una hipótesis en que la adopción puede ser revocada por petición del padre o madre, siempre y cuando no hayan intervenido en el expediente. La demanda ha de ponerse dentro de los dos años siguientes a la adopción y por supuesto esta decisión no puede perjudicar al menor.

En el artículo 180.3 del Código Civil, se afirma que la extinción de la adopción opera para el futuro, es decir, el adoptado no perdería la nacionalidad adquirida, tampoco afectaría a los efectos patrimoniales ya adquiridos.

Según el artículo 179 del Código Civil, el juez del adoptado o su representante legal, acordará que el adoptante que quede privado de la patria potestad, quedará excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por ley correspondan respecto a todo lo relacionado con el adoptado/a. El adoptante es el que pierde los derechos, pero en ningún caso es adoptado/a.

Una vez alcanzada la mayoría de edad, el adoptado puede pedir la extinción en los dos años siguientes. En el momento que el hijo alcance la plena capacidad (mayoría de edad), podrá decidir que las restricciones de la relación de filiación adoptiva, dejen de tener efecto⁴⁵.

h. DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SUS ORÍGENES BIOLÓGICOS.

Las personas adoptadas, una vez alcancen la mayoría de edad o durante su minoría representados por sus padres, tienen el derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos.

Así mismo, las Entidades Públicas de Protección de Menores, prestarán sus servicios especializados, el asesoramiento y la ayuda que sea necesaria para hacer efecto este derecho⁴⁶.

⁴⁵ Véase artículo 179 párrafo 2 y 3 del Código Civil.

⁴⁶ Véase artículo 180 párrafo 5 del Código Civil.

7.LA EXPERIENCIA EN EL CENTRO DE RECEPCIÓN Y ACOGIDA DE MENORES “LES PALMERES” (VALENCIA).

Durante seis meses, he tenido la suerte de poder realizar las prácticas de profundización en el Centro de Recepción y Acogida de Menores “Les Palmeres”, que está ubicado en L’Horta Norte en el pueblo de Alboraya, en Valencia. La calle es Partida de Saboya nº 23. El número de teléfono y de fax donde podrán atenderte es el 961856385 y el e-mail al que puedes contactar es palmeres_rci@gva.es

Es un centro de carácter abierto que tiene por objetivo atender, acoger y educar durante un tiempo a los menores de edad que necesiten atención por encontrarse en situación de desprotección, privados de un ambiente familiar adecuado o incluso, para sustituir a su familia de forma temporal o definitiva. Para que los menores hayan tenido que estar en este centro, ha sido necesario tomar la medida de separarlos de su núcleo familiar, por lo que están en situación de desamparo.

Algunos de los menores del centro, estaban allí por voluntad de los padres o tutores, quienes pidieron una guarda por encontrarse en una situación en la que no podían hacerse cargo de ellos. Es una medida temporal hasta que su situación socio-familiar-económica-laboral se estabilice y los menores vuelvan a su núcleo familiar.

Este centro pertenece a la Generalitat Valenciana que es la entidad pública competente en materia de desprotección de menores a través de la Consejería de Bienestar Social. Por lo que la economía de este centro forma parte del presupuesto de la Generalitat de Valencia completamente.

La normativa por la que se rige su actividad es:

- Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana.
- Ley 12/2008, de 3 de julio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad Valenciana.
- Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar.
- Orden 19/2013, de 4 de noviembre, regula el carnet de familia educadora en la Comunidad Valenciana.
- Resolución de 14 de marzo de 2012, se aprueba la Carta de Servicios de Acogimiento de Menores en Familiar Educadoras.
- Decreto 93/2001, de 22 de mayo, se aprueba el Reglamento de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana. Modificado por el Decreto 28/2009, de 20 de febrero.

- Decreto 23/2010, de 22 de enero, por el que se desarrolla el Observatorio Permanente de la Familia e Infancia de la Comunidad Valenciana.
- Orden de 19 de junio de 2003, se regula el tipo, las condiciones materiales y de funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en la Comunidad Valenciana.
- Orden de 17 de enero de 2008, se regula la organización y el funcionamiento de los centros de protección y el acogimiento residencial y de estancia de día de menores en la Comunidad Valenciana.
- Constitución Española.
- Código Civil.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Al tratarse de un centro de recepción de menores en situación de desamparo, el centro permanece abierto las veinticuatro horas del día, ya que en cualquier momento podría recibir a un menor.

La actividad del centro se divide en dos: por un lado, actúa como unidad de recepción, dependiendo de la emergencia del caso y la necesidad de estudiar la problemática concreta de cada menor en relación con su entorno e historia. Por otro lado, actúa como unidad de acogida, como un recurso adecuado ante la problemática del menor.

Por tanto el área de actuación sería de forma directa el área del menor, en primer lugar por el tipo de centro en el que nos encontramos, en segundo lugar porque la mayoría del tiempo lo pasas con los menores intentando que se acoplen a una rutina y a unas normas ya establecidas y sobre todo tratar de “hacerlos ver” que nosotros estamos para ayudarlos, que no somos enemigos.

Hay muchos trabajadores en el centro, y la coordinación es complicada, pero el conjunto de ellos debería ir consiguiendo los siguientes objetivos:

- Estructurar la mentalidad del menor mentalizándolo de los factores que han dificultado la organización de su personalidad.
- Permitirle un proceso de socialización adecuado.
- Estimular el desarrollo del menor con el fin de lograr un buen nivel de autonomía y de utilización de sus propios recursos para satisfacer sus necesidades.
- Desarrollar su afectividad, expresividad, creatividad y sociabilidad favoreciendo la convivencia a través de unas relaciones estables y la cooperación con el grupo de iguales y con adultos.

- Aportar al menor unas relaciones saludables con los demás, adquiriendo unos hábitos de higiene y nutrición adecuados a su edad.
- Procurar la inserción del menor en su propia familia si fuera posible, o en caso contrario proporcionarle otro recurso más idóneo (familia de fin de semana, familia educadora, familia de acogida...)
- Ofrecer una asistencia completa al menor.
- Garantizar los derechos del menor, recogidos en la Constitución Española, en la Declaración de los Derechos del Niño de la ONU y en la Convención sobre los Derechos del Niño en Nueva York.

El centro atiende a menores con medida de acogimiento residencial, que es acordada mediante resolución motivada por la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia a propuesta de la comisión técnica correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano. Así mismo atiende a menores que ingresan por orden judicial o policial.

Por otro lado, y de forma indirecta, estamos trabajando conjuntamente (aunque debería ser mayor este trabajo) con los colegios a los que asisten los niños, a través de tutorías o por notificaciones en la agenda. De esta forma intentamos que los menores se hagan responsables con sus tareas diarias y mantenemos un contacto con los profesores para estar informados de cómo va evolucionando cada menor.

En cuanto al trabajo indirecto con familias, en mi opinión falta en cierto modo una persona encargada de citar a las familias (si es posible, dependiendo de los casos) para ver qué mejoras en su entorno están haciendo, si tienen intención de cambiar algo o van a seguir en la misma rutina. De esta forma en muchos casos podríamos “adelantar” y buscar familias educadoras y de acogida a los menores para que pasen el menor tiempo posible en el centro.

Ha sido una experiencia con niños y niñas de cero a doce años, con muchas carencias afectivas, emocionales, conductuales, de comunicación, de habilidades sociales, escolares y de cosas tan básicas como no saber coger un tenedor. ¡Había mucho que hacer allí!

Las edades del grupo con el que he compartido este tiempo, comprendían entre nueve y once años. Un grupo de menores que su sentimiento más a flor de piel era el de abandono, no entendían por qué tenían que estar allí, por qué no podían estar con su familia y nadie les daba ninguna explicación. Menores que han sufrido, de la forma que sea, pero sin ninguna culpa. Menores con situaciones sociofamiliares muy conflictivas de las que por “suerte” han podido librarse. Pero

también menores que, a pesar de todo, quieren a sus padres y estarían dispuestos a perdonarles por volver a casa.

Me parece uno de los colectivos más vulnerables socialmente hablando. El motivo principal de haber elegido ese centro para las prácticas fue el desconocimiento del mismo, el querer saber qué pasaba allí, por qué estaban allí y sobre todo, qué salida o solución tenía la situación por la que estaban pasando 39 niños solamente en ese centro. Tras unos días allí, el tema me llamaba más y más la atención y entonces supe que mi Trabajo de Fin de Grado, debía también ser sobre ellos.

La experiencia ha sido complicada a nivel emocional, el trabajo ha sido duro día a día, y me surgieron millones de inseguridades que poco a poco he conseguido superar. Entonces, me acordaba de una frase que me dijeron al comenzar la carrera, que un profesional de la Educación Social tendría que aprender a separar el trabajo de su vida personal. Y me surgían más inseguridades, más miedos, más preguntas; aun estando completamente segura que quiero ser educadora social me hizo planteármelo de nuevo. Volverme a hacer la pregunta de si realmente esta profesión era la mía, me hizo coger carrerilla y estar aún más segura si cabe, y me di cuenta que los miedos y las inseguridades no son “tan malos” si sabes controlarlos.

Es aquí donde he podido aprender, reinventarme, mejorar y practicar todas las capacidades, habilidades y competencias que durante los cuatro cursos del Grado he ido interiorizando.

Una de las competencias más importantes y a la vez difíciles en mi experiencia ha sido la adaptación a situaciones nuevas, como ya he explicado antes al surgirme inseguridades no me dejaba adaptarme del todo al centro.

Este centro era muy grande, trabajaban muchas personas con diferentes especialidades y era importante saber integrarse dentro de los trabajadores para poder tener más información, preguntar dudas que surgieran y hacer aportaciones. También he realizado tutorías con los profesores del colegio de los niños y niñas de mi grupo, realizando un círculo de colaboración entre el centro y la escuela. En este caso entra en juego el compromiso ético y de confidencialidad, el compromiso con la entidad y ética profesional.

Había muchos menores extranjeros y aunque para mi es obvio, es importante también tener la capacidad de reconocer y respetar la diversidad y multiculturalidad. Cada persona es diferente, sea de la etnia, raza, religión que sea. Había algún menor musulmán que no podía comer cerdo por ejemplo, y estaba totalmente normalizada esa situación en el comedor. Me llamó mucho la atención y me alegró no oír ni un solo comentario de por qué él comía otra cosa, o hacerle algún desprecio.

Ha sido muy importante en esta experiencia la capacidad comunicativa y de escucha con los menores. Ellos y ellas necesitaban hablar, contarte sus problemas, comentar sobre su familia, su situación. El hecho de que les escucharas y les dieras algún consejo les alegraba mucho ya que muchos no se sienten escuchados y eso les frustra y les hace comportarse de manera violenta, complicando aún más si cabe la situación socio-familiar. También había ocasiones en que hablaba con ellos y ellas, y tenían mal día, y no querían que me metiera en esos temas.

En muchas ocasiones he tenido que tomar decisiones y resolver problemas porque no había nadie delante, es otra de las competencias que he podido practicar allí. Los niños y niñas se enfadan por cualquier cosa, todo les parecía una ofensa hacia ellos y cuando esto pasa su reacción es, o bien gritar, o bien pegar, o bien llamar a un educador o educadora. En este caso llamaban a los que estábamos de prácticas porque decían que éramos más comprensivos.

He trabajado de forma personal la capacidad de análisis y síntesis y la gestión de la información, eran 39 niños, cada uno con su infinito informe (médico, escolar, de los Servicios Sociales, policiales...), o aprendías a sintetizar, analizar y gestionar toda la información o era imposible leer todo y poder utilizar la misma de forma correcta.

También la organización y planificación, y creatividad, tanto actividades, como horarios, ropa para el día siguiente de todos los niños y niñas del grupo... Una de las cosas que más efecto ha tenido en ellos, ha sido la economía de fichas en cuanto a comportamiento, higiene y estudio. Al terminar cada día, tenían sus puntos verdes, rojos o naranjas puestos en el tablón de nuestra sala de grupo, al final de cada semana se contaban los puntos que tenía cada uno y en función de eso se les daba más o menos paga.

Y por último las capacidades y habilidades más personales, como la crítica y autocrítica para hacer una valoración o un informe de los y las menores que sea objetivo, sincero y lo más real posible. La iniciativa y espíritu emprendedor para realizar unas prácticas excelentes y no ceñirme a lo estrictamente necesario u obligatorio, como asistir a las reuniones de educadores, a las tutorías del colegio, los fines de semana, preparar actividades para que los niños y niñas hicieran diferentes cosas al menos mientras yo estuviera allí. Tener autonomía de aprendizaje, mostrando interés, preguntando si no conocía el tema, buscando información relacionada con el centro, con las leyes o con las diferentes actuaciones de la Administración para poder distinguir entre situación de riesgo y desamparo, y sobre todo leer mucho. De este modo también he utilizado la Tecnologías de la Información y de la Comunicación en el ámbito y contexto en el que estaba.

8. BIBLIOGRAFÍA.

- ROGEL VIDE, C., *La guarda de hecho*, Tecnos, Madrid, 1986.
- ARCE Y FLOREZ, V., *El acogimiento familiar y la adopción en la Ley de 11 de noviembre de 1987*, R.G.L.J., Madrid, 1987, 741.
- VIÉITEZ, D., *La intervención de la Administración en los casos de desprotección social de los menores*, La Coruña, 1997.
- MAYOR DEL HOYO, V., *La guarda administrativa como mecanismo de protección de menores en el Código Civil*, Granada, 1999.
- GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *Constitución de la Adopción: Declaraciones Relevantes*, ARANZADI, Navarra, 2000.23-74,164-180.
- GARCÍA MOLINA, J., *Educación social: ¿profesión educativa o empleo social?*, Dykinson, Madrid, 2003, 15-40.
- SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B., *La actuación de los representantes legales en la esfera de menores e incapacitados*, Valencia, 2005.
- TORRES MATEOS, M. Á., *Tutela, curatela, guarda de menores o incapacitados y defensor judicial*, ARANZADI, Navarra, 2007.
- VIVAS TESÓN, I., *Tutela y Curatela*, *Revista de Derecho*, UNED, 2010, 363-374.
- GARCÍA PRESAS, I., *El derecho de familia en España desde las últimas reformas del Código Civil*. Universidad de La Coruña, La Coruña, 2011, 237-265.
- DE PALMA DEL TESO, Á., *El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las administraciones públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores*. AFDUAM, 2011, 185-215.
- DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV*, Tecnos, Madrid, 2012, 291-306.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., DE PABLO CONTRERAS, P., PÉREZ ÁLVAREZ, M. Á., *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia*, COLEX, Madrid, 2013, 379-439.

9. FUENTES.

- Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana.
- Ley 12/2008, de 3 de julio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad Valenciana.
- Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar.
- Orden 19/2013, de 4 de noviembre, regula el carnet de familia educadora en la Comunidad Valenciana.
- Resolución de 14 de marzo de 2012, se aprueba la Carta de Servicios de Acogimiento de Menores en Familiar Educadoras.
- Decreto 93/2001, de 22 de mayo, se aprueba el Reglamento de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana. Modificado por el Decreto 28/2009, de 20 de febrero.
- Decreto 23/2010, de 22 de enero, por el que se desarrolla el Observatorio Permanente de la Familia e Infancia de la Comunidad Valencia.
- Orden de 19 de junio de 2003, se regula el tipo, las condiciones materiales y de funcionamiento de los Centros de Protección de Menores en la Comunidad Valenciana.
- Orden de 17 de enero de 2008, se regula la organización y el funcionamiento de los centros de protección y el acogimiento residencial y de estancia de día de menores en la Comunidad Valenciana.
- Constitución Española.
- Código Civil.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de Modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.